



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ANGELA DEL CARMEN PALENCIA OCHOA  
DEMANDADO: SEGURO EQUIDAD y VETRANS GLOBALS.A.S.  
RADICACIÓN: 2022-00230.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Debe aclararse quienes integran la parte demandante. Es así que en el poder aportado, ANGELA DEL CARMEN PALENCIA OCHOA, lo otorga EN NOMBRE PROPIO, con lo que la demandante sólo sería esta señora pues no figuran otro u otros poderes.- Sin embargo, en el escrito de demanda, esta no se formula en nombre de esta señora a título personal, sino sólo en nombre de los menores . LUIS ANGEL, LUIS SANTIAGO, ISAI DAVID, SARAY MICHELL, ESTRADA PALENCIA.

Así las cosas deberá aclararse la demanda indicándose quien o quienes integran la parte demandante y allegando los poderes según sea el caso.

Debe aclararse el nombre de una de las sociedades demandadas, si Veitras Global S.A.S., como se dice en la referencia y en el primer párrafo de la demanda, Vetrans Global S.A.S., como se dice en el aparte de pretensiones, o Veitrnas Global S.A.S, como se dice en el poder.- De ser el caso se debe corregir el poder.

Debe indicarse el nombre del representante legal de SEGURO EQUIDAD, y su dirección electrónica.

Debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal de las dos sociedades demandadas, en la que figuren como representantes legales los señalados por la parte demandante.

Debe aportarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Como se pretende el pago de una indemnización, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarla razonadamente, **bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos,** de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. ( Art. 6)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3401934. Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



copia del mismo y de sus anexos a los demandados. Si se desconoce el correo electrónico se debe cumplir con el envío físico

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora MARLY SOTO CANTILLO, como apoderada de ANGELA DEL CARMEN PALENCIA OCHOA.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde829b7a7feb71a1aecc27360fd96c5d05203317140eeaab1a00357b4bafc2b**

Documento generado en 18/10/2022 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**